



Proyecto Ley N°/2024-CR



**LEY QUE ESTABLECE LA
INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES EN CENTROS
PENITENCIARIOS PARA GARANTIZAR
LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE ESTABLECE LA INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES EN CENTROS PENITENCIARIOS PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales necesarios para lograr la interrupción total de los servicios de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 2.- Autorización a la Policía Nacional del Perú para intervenir las comunicaciones telefónicas en centros penitenciarios

Dentro de los centros penitenciarios y centros juveniles, las personas usuarias de los servicios de telecomunicaciones ilegales no están protegidas por el derecho al secreto a que se refiere el artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política del Perú.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Policía Nacional del Perú tiene el deber de intervenir las comunicaciones de la población penitenciaria, sin necesidad de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el Código de Ejecución Penal.

Artículo 3.- Modificación del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1688

Se modifica el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las

comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles"

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional **e impiden el uso de los servicios de telecomunicaciones, con las excepciones establecidas en el Reglamento.**

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior únicamente se refieren al acceso a los servicios por parte de los funcionarios públicos encargados de la administración de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como por necesidades de seguridad.

La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras **tienen la obligación de adoptar** mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales, **utilizando los servicios de telecomunicaciones**, en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma."

Artículo 4.- Modificación del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1688

Se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles"

9.1. Se encuentra prohibida la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones en los espacios físicos donde se encuentre un centro penitenciario, con excepción de aquellos necesarios para la administración a cargo de funcionarios públicos, los cuales tienen acceso a internet y telefonía fija única y exclusivamente, con los controles correspondientes. Las empresas operadoras realizan de inmediato el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo y cualquier otro servicio de telecomunicaciones utilizado dentro del penal, con la excepción de aquellos expresamente permitidos por la Ley o el Reglamento.

[...]"

Artículo 5.- Modificación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1688

Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en los siguientes términos:

"13. Mecanismos de alerta y reporte de datos

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, lo cual no impide el corte del servicio y bloqueo del terminal móvil tanto de la persona que realiza la llamada como de quien la recibe.

Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

[...]"

Artículo 6.- Modificación del artículo 16 del Decreto Legislativo 1688

Se modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

[...]

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se califican como muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, y se tipifican en su Reglamento. La infracción se sanciona con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada día de incumplimiento.

[...]

16.4.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado a concluir el procedimiento administrativo sancionador si el infractor demuestra haber subsanado la conducta que dio origen a la falta dentro de los siete (7) días calendario posterior al inicio del procedimiento."

Artículo 7.- Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 1688

Se modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las

comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

[...]

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se califican como muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, y se tipifican en su Reglamento. La infracción se sanciona con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada día de incumplimiento.

[...]

17.4.- El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL se encuentra facultado a concluir el procedimiento administrativo sancionador si el operador demuestra haber subsanado la conducta que dio origen a la falta dentro de los siete (7) días calendario posterior al inicio del procedimiento."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERO.- Modificación del artículo 37-B del Decreto Legislativo N° 654, Nuevo Código de Ejecución Penal

Se modifica el artículo 37-B del Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo Nuevo Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 37-B. Interceptación de comunicaciones

La Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus acciones de inteligencia, debe interceptar, sin autorización judicial, las comunicaciones ilegales que provengan de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito.

Esto incluye las excepciones a que se refiere el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal cuando existan elementos que hagan suponer un uso ilegal de la red de telecomunicaciones."

SEGUNDO.- Incorporación del segundo párrafo al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 702, Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Se incorpora el segundo párrafo al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 702, Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 41.- Las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales, para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia.

Asimismo, las empresas explotadoras de los servicios de telecomunicaciones deben adoptar las medidas necesarias para evitar que los referidos servicios se utilicen dentro y en los alrededores de los centros penitenciarios."



Firmado digitalmente por:
HERRERA AGUILOA
Rossyth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 17:17:45-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

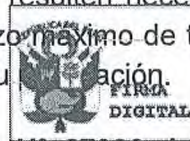
El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación

SEGUNDA.- Normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora

El OSIPTEL adecua las normas complementarias que resulten necesarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.



Firmado digitalmente por:
YARPA LUQUEZ
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 16:23:18-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUILO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 18:15:54-0500

TERCERA.- Inaplicación el artículo 25.1 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

En las multas impuestas al amparo de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, por la comisión de las infracciones tipificadas en base a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1688, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley N° 27336, referido al límite superior de la multa en función de los ingresos brutos.



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2025 13:47:05-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 15:52:23-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 13:38:41-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 17:02:11-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2025 15:41:25-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/02/2025 15:41:18-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 14:09:55-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10322/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; Y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La iniciativa legislativa plantea modificar el marco legal para interrumpir de manera definitiva los servicios de telecomunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, para lograrlo establece obligaciones de los operadores de telecomunicaciones en relación a la prestación del servicio dentro de estos establecimientos. Se debe mencionar que actualmente el marco legal ya establece obligaciones de esta naturaleza en el marco de la lucha contra la inseguridad ciudadana.

En ese sentido, la iniciativa legislativa tiene dos antecedentes inmediatos. El primero es el régimen especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 1338, por medio del cual se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG; y el segundo es el Decreto Legislativo 1688, por medio del cual se sistematizan las obligaciones de los operadores y servicios de telecomunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

- **Decreto Legislativo N° 1338 que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles**

El Decreto Legislativo N° 1338 fue publicado el 6 de enero del 2017. Dicho Decreto estableció un marco legal para la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG. Este Registro contiene una base de datos de los equipos que pueden ser utilizados y de aquellos otros que no (a esto se le conoce como la Lista Blanca y Lista Negra de equipos, respectivamente). El referido Decreto estableció un régimen en el que participan de manera coordinada el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el OSIPTEL y los operadores privados. Muy particularmente, mediante esta norma se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones para los operadores de telecomunicaciones:

*"Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones
8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:*

a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio público móvil de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica. Asimismo, en el caso de ciudadanos extranjeros, sin perjuicio de los mecanismos de validación de identidad establecidos en el reglamento, la contratación de los servicios se realizará únicamente considerando el documento de identidad registrado por la Superintendencia Nacional de Migraciones. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

(...)

c) Suspender el servicio público móvil de telecomunicación vinculado al equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) inoperativo por el abonado, propietario o usuario.

(...)

e) Remitir mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, y pedidos de información sobre los casos relativos a equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o que no se encuentren en la Lista Blanca, a requerimiento del OSIPTEL; o sobre el buen uso del servicio de telefonía, así como sobre la responsabilidad que tiene el abonado en caso ceda el uso del citado servicio.

(...)

i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTASEG. (...)"

[Énfasis agregado]

Es decir, de manera progresiva el marco normativo peruano ha estado haciendo partícipe a las empresas operadoras de telecomunicaciones en la lucha contra la inseguridad ciudadana, y fue precisamente gracias a este decreto que los sistema de verificación de identidad para contratar el servicio público móvil se fortalecieron y se hicieron más exigentes. Este antecedente es importante en la medida que demuestra que el servicio público de telecomunicaciones puede perfectamente estar sometido a exigencias comerciales mayores respecto de otros servicios, más aún si las exigencias están relacionadas con la seguridad ciudadana.

- **Decreto Legislativo N° 1688, que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

El Decreto Legislativo N° 1688, publicado con fecha 2 de octubre del 2024, tiene como objetivo establecer un conjunto de obligaciones de los operadores de telecomunicaciones en relación a la prestación del servicio dentro de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Así, mediante este Decreto se establece que manera expresa que "[l]as empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes." (Artículo 8.2). En consonancia con esta obligación, la norma establece que las empresas operadoras "realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido" (Artículo 9.1).

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 1688 otorga la potestad sancionadora al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) a efectos de que ellos puedan tipificar, en vía reglamentaria, las infracciones y sanciones asociadas al incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo. Se debe precisar que esta norma legislativa debe ser Reglamentada a efectos de ser aplicada, lo cual debe realizarse dentro del plazo de 180 días calendarios con posterior a la publicación del Decreto Legislativo. Es importante mencionar que hasta la fecha no ha sido publicado el Reglamento, pese a la importancia de contar con este marco normativo.

2. Identificación del problema

El problema estriba en que el delito de extorsión tiene entre una de sus fuentes a los centros penitenciarios. Así, existen múltiples reportes de que los presidiarios se montan de manera ilegal en la red de telecomunicaciones que está al servicio de todos los peruanos para cometer este delito en particular. Esta situación se torna más grave debido a que actualmente el marco legal ya establece la obligación de los operadores de telecomunicaciones de restringir las señales radioeléctricas dentro de estos establecimientos del sistema penal.

- **La extorsión se origina en los centros penitenciarios**

La inseguridad ciudadana es el principal desafío que enfrentan las autoridades nacionales en este momento, siendo un problema que se ha vuelto comparable a la propia pandemia generada por el COVID-19; sus efectos negativos, además de afectar los derechos elementales a la vida, salud y patrimonio de las personas, tienen un impacto directo en el crecimiento económico y en el desarrollo del país. En ese sentido, ante un contexto de emergencia, es necesario adoptar acciones radicales y urgentes para combatir este flagelo.

Recientemente la plataforma digital Infobae¹ publicó una nota en la que indicaba que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia identificaron que solo el 0.2% de llamadas extorsivas provienen de penales. Sin embargo, es razonable inferir que esta cifra no refleja la

¹ Mendoza, V. (10 de octubre del 2024), *Extorsiones vía llamada telefónica: solo el 0,2% proviene de penales, revela el Ministerio de Justicia*, Infobae. Nota disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2024/10/11/extorsiones-via-llamada-telefonica-solo-el-02-proviene-de-penales-revela-el-ministerio-de-justicia/>

dimensión o la magnitud del problema de la inseguridad ciudadana generada por las extorsiones, que involucra a una organización (en el sentido social de la palabra) y una cadena logística para amedrentar a la persona o empresa, para recabar el fruto de la extorsión, y para mantener un sistema regular de cobros. Dentro de esta complejidad, los centros penitenciarios juegan un papel importante ya que las capturas, prisiones preventivas y condenas, no tienen el efecto deseado si desde la reclusión, los extorsionadores continúan coordinando sus acciones delictivas con total impunidad.

Las extorsiones que provienen de los centros penitenciarios son especialmente dañinas para la seguridad ciudadana, pues quien la realiza goza de un sistema de impunidad de facto, ya que ya está sometido por el ordenamiento penitenciario, pero aún esta respuesta social no logra neutralizar su inmensa peligrosidad. Esto se ve empeorado cuando, en el plano de los hechos, no existe un régimen disciplinario pleno en los centros penitenciarios debido, entre otros, al hacinamiento y a la falta de recursos humanos para mantener el orden y control.

Siendo esto así, es de vital importancia que el Estado peruano adopte un conjunto de medidas inmediatas para interrumpir la coordinación que existe entre los delincuentes reclusos en centros penitenciarios y los delincuentes que operan en libertad. La medida más eficaz para lograrlo es impedir a la población penitenciaria el acceso a los medios de comunicación no autorizados. No se debe perder de vista que la extorsión se realiza principalmente a través de las telecomunicaciones, que hoy se encuentran en control de operadores privados mediante contratos de concesión, habilitación, licencias o autorizaciones.

- **La extorsión utiliza los servicios públicos de telecomunicaciones**

Un reportaje de Panorama², de fecha 3 de junio del 2018, da cuenta de que una organización criminal conocida como "Los Musulmanes" tenía acceso pleno a dispositivos móviles para realizar llamadas extorsivas desde un penal de Ica. Lo que es peor, contaban con una base de datos de empresas que podían ser víctimas de este delito dada su condición de vulnerabilidad. Precisamente, esta investigación periodística tiene como principal fuente una investigación de la propia Policía Nacional del Perú (PNP) que mediante la interceptación telefónica identificó un conjunto de comunicaciones ilegales a diversos números de celular desde el propio establecimiento penitenciario.

² Panorama (3 de junio del 2018). Extorsión desde el penal: presos tenían a mil víctimas identificadas, en: Panamericana Televisión. Reportaje disponible: <https://panamericana.pe/panorama/locales/246342-extorsion-penal-presos-mil-victimas-identificadas>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana."



Fuente: Reportaje de Panorama (3 de junio del 2018). Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=Yp4EH9v3-V4&t=401s>

Esta investigación de la Policía Nacional del Perú comenzó geolocalizando las comunicaciones telefónicas empleadas por los victimarios. El origen de las llamadas era un centro penitenciario ubicado en Ica, cuya población penitenciaria lograba burlar el bloqueo de señal realizado con equipos contratados por el propio Centro Penitenciario.

Asimismo, recientemente un reportaje de 2025 (24 horas)³, con fecha 31 de enero del 2025, dio cuenta de que un cabecilla de la banda criminal de Trujillo subía videos a la plataforma TikTok, grabados desde su propia celda en el penal de máxima seguridad de Challapalca.



Fuente: Reportaje de Panorama (31 de enero del 2025). Disponible:
<https://www.youtube.com/watch?v=du3LSM1BO20&rco=1>

³ 24 horas (31 de enero del 2025). *Cabecilla de banda de extorsionadores graba TikToks desde su celda.*
En: Panamericana Televisión.

Así, este reportaje dio cuenta de que Juan Sánchez Serna, conocido como "Serrano Chen", y acusado por liderar una organización criminal de delincuentes dedicados a la extorsión y sicariato, tiene acceso pleno a medios de comunicación, tales como celulares e internet, y se encuentra incluso en la capacidad de administrar su propia cuenta en Tiktok desde el penal de máxima seguridad de Challapalca. Esto permite inferir que los penales de máxima seguridad se encuentran en control de la propia delincuencia y que el sistema penal ha fracasado separando de la población a aquellos miembros de alta peligrosidad para su rehabilitación.

Ante esta situación intolerable es imprescindible que se adopten medidas urgentes para detener el fortalecimiento del hampa dentro de los centros penitenciarios. Precisamente la propuesta normativa que se presenta a continuación tiene como objetivo fundamental restringir de manera absoluta a la población penitenciaria del acceso a los medios de telecomunicación.

3. Propuesta normativa

La propuesta normativa tiene como antecedente el modelo exitoso que siguió la Republica de El Salvador para lograr la incomunicación total de la población penitenciaria mediante la red de telecomunicaciones, donde se traslada la responsabilidad de lograr este objetivo desde el Estado a los operadores privados de telecomunicaciones. Se debe precisar que en el Perú, desde la dación del Decreto Legislativo 1688 ya se adoptó un modelo similar, en la medida de que las empresas operadores adquieren el deber de utilizar mecanismos adecuados para impedir que el servicio de telecomunicaciones se preste dentro de los centros penitenciarios.

● El modelo de El Salvador

En El Salvador el 18 de marzo del 2015 se dictó la "*Ley especial contra el delito de extorsión*", contenida en el Decreto N° 953 del 2015. Al respecto, dicha Ley contiene una sección especial referida a la responsabilidad de las empresas de telecomunicaciones:

"Obligación de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones
Art. 12.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones tendrán la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos comerciales y soluciones técnicas que sean necesarios, para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento para menores. (...)

Prohibición del Tráfico de Telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento

Art. 14.- **Se prohíbe a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento de menores, para lo cual estarán obligados a adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias.**

(...)

El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones."

[Énfasis agregado]

Esta normativa, bien vista, es replicada por el Decreto Legislativo N° 1688, cuya vigencia está supeditada en ese extremo a la aprobación de un Reglamento. Sin embargo, aun cuando debería notarse la similitud de ambos regímenes normativos; existe una diferencia fundamental, y es la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento por parte del ordenamiento jurídico en un caso y en otro. Mientras que en El Salvador el incumplimiento se sanciona con 3 mil salarios mínimos mensuales; aquí en Perú la sanción va desde la amonestación hasta la multa, siendo este régimen incluso más benigno.

Así, tomando como referencia este régimen legal establecido en el Decreto N° 953 del 2015 en El Salvador, es imprescindible que los operadores de telecomunicaciones adquieran la responsabilidad legal por el uso de los servicios de telecomunicaciones para la comisión de delitos. El incumplimiento de las obligaciones legales vinculadas a esta responsabilidad debe ser considerada una infracción muy grave.

- **No existe derecho al secreto de las telecomunicaciones dentro de los Centros Penitenciarios**

El artículo 2 de la presente iniciativa legislativa establece de manera expresa que dentro de los establecimientos penitenciarios y centros de rehabilitación no existe el derecho al secreto de las telecomunicaciones ilegales. Esta disposición normativa es una conclusión lógica de que la normativa penitenciaria vigente ya considera ilegal a toda comunicación realizada fuera de los medios autorizados. Así, el artículo 37-A del Código de Ejecución Penal establece expresamente que:

*"Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados
Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz*

y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal."

[Énfasis agregado]

En tal sentido, estas comunicaciones no autorizadas no se encuentran protegidas por el secreto de telecomunicaciones. A esto se debe agregar que tal protección alcanzaría en principio solamente a las comunicaciones realizadas utilizando los medios estrictamente autorizados, e incluso en este caso dicha protección sería relativa y supeditada al cumplimiento de la normativa sobre la materia. Esto debido a que los propios funcionarios de los centros penitenciarios pueden ser instrumentalizados por las organizaciones criminales, sea por complicidad y amenaza, para coadyuvar en la realización de actividades criminales.

En ese orden de ideas, si asumimos que la población penitenciaria no tiene derecho al secreto de las telecomunicaciones entonces lo que corresponde es que la Policía Nacional del Perú intervenga, como obligación, todas las comunicaciones que utilicen la red de telecomunicaciones que se originen en un establecimiento penitenciario **sin necesidad de un mandato judicial.**

● **Modificación de Decreto Legislativo 1688**

Entonces, en la misma lógica de restringir al máximo los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios, es importante adecuar el régimen legal establecido en el Decreto Legislativo 1688 en los siguientes términos:

- *Modificación del artículo 8:* se precisa que la obligación del operador es impedir el uso de la red de telecomunicaciones, con la sola excepción de aquellos servicios necesarios para el funcionamiento del centro penitenciario. Es decir, se podría permitir el uso de teléfonos fijos debidamente monitoreados.
- *Modificación del artículo 9:* Se establece que manera expresa que está prohibida la prestación del servicio de telecomunicaciones en los centros penitenciarios. Es decir, no solamente está prohibido el uso por parte de los internos; sino que ahora está prohibido que las

empresas presten el servicio a usuarios que se encuentren dentro de los establecimientos penitenciarios. Para cumplir con esta prohibición deben recurrir al bloqueo y corte del servicio.

- *Modificación del artículo 13:* Se establece que, sin perjuicio del mecanismo que avisa al destinatario de la llamada de que esta proviene de un centro penitenciario, existe el deber de las operadoras de proceder al bloqueo y corte del servicio móvil tanto de quien realiza la llamada desde estos establecimientos, como también del destinatario. En este último caso, es posible que existan casos donde el destinatario sea una víctima de la acción extorsiva; no obstante, el titular de la línea podría eventualmente recuperar el uso del servicio comunicándose con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel).
- *Modificación del artículo 16 y 17:* los destinatarios del Decreto Legislativo 1688 son las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones. Por ello, para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones de manera efectiva se propone que las infracciones tipificadas, tanto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como por el Ministerio de Justicia, sean consideradas como infracciones muy graves, y de tipo objetivo, las cuales son sancionadas con multas que superan las 500 UIT y llegan hasta las 1000 UIT según dispone el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTel. En tal sentido, lo que se propone es que se aplique una multa de 100 UIT por cada día de incumplimiento sin que se aplique el límite establecido en la referida Ley (10% de ingresos brutos percibidos por el operador el año anterior).

Se debe precisar que se faculta, tanto al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y OSIPTel, a concluir el procedimiento administrativo sancionador si ocurre la subsanación inmediata. Esto debido a que el objetivo de la norma es evitar que la población penitenciaria acceda a los servicios de telecomunicaciones.

- **Modificación de la Ley de telecomunicaciones**

De igual manera se plantea la modificación de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Legislativo N° 702, para establecer como obligación general del quienes operan en el sector de que los servicios de telecomunicaciones no se utilicen dentro de los

centros penitenciarios, para lo cual deben adoptar las medidas necesarias.

• **Modificación del Código de Ejecución Penal**

Se modifica el Código De Ejecución Penal en los siguientes términos:

Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)	Propuesta normativa
Artículo 37-B. Interceptación de comunicaciones ilegales La Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus acciones de inteligencia, puede interceptar las comunicaciones ilegales que provengan de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito.	Artículo 37-B. Interceptación de comunicaciones La Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus acciones de inteligencia, <u>debe interceptar, sin autorización judicial,</u> las comunicaciones ilegales que provengan de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito. Esto incluye las excepciones a que se refiere el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal cuando existan elementos que hagan suponer un uso ilegal de la red de telecomunicaciones.

Básicamente lo que se propone es precisar que la Policía Nacional del Perú debe interceptar todas las comunicaciones que tienen como origen un penal sin necesidad de orden judicial, y que esto incluye las comunicaciones del personal penitenciario autorizado cuando existan elementos de convicción que hagan suponer que estas comunicaciones se realizan con fines ilegales.

4. **Relación con el Acuerdo Nacional**

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que contiene la política 30: "**Eliminación del terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional**", que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a eliminar el terrorismo con una estrategia integral para su erradicación, observando la plena vigencia de los derechos humanos y el debido proceso, al mismo tiempo, continuar con la reconciliación nacional bajo el convencimiento que sólo en un clima de paz y concordia el Perú derrotará la pobreza y alcanzará el bienestar.

Con ese objetivo el Estado a) desarrollará acciones dirigidas a erradicar el terrorismo, sancionar severamente a los integrantes de las organizaciones terroristas y enfrentar eventuales nuevas formas de este flagelo, especialmente en su relación con el narcotráfico; b) mantendrá una legislación antiterrorista compatible con el derecho internacional y los tratados suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos; c) fomentará la educación democrática, la cultura de paz, la convivencia civilizada y la participación ciudadana en la defensa del Estado de Derecho y la prevención contra actividades terroristas; d) propenderá a la atención integral de las secuelas de la violencia y la reparación a las víctimas; e) desarrollará programas integrales de apoyo al repoblamiento y/o reconstrucción de las zonas afectadas por la violencia terrorista; y f) promoverá acciones encaminadas a la eliminación de los factores estructurales de la violencia."

[Énfasis agregado]

5. Análisis Costo - Beneficio

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Ciudadanía	Disminuyen los niveles de inseguridad ciudadana	En la medida que las extorsiones tienen, entre otros, su origen en la propia población penitenciaria entonces es razonable inferir que el hecho de impedir sus comunicaciones mediante el sistema de telecomunicaciones tendrá un impacto positivo sobre la seguridad ciudadana, haciendo más difícil la coordinación para los actos delictivos.

INPE	Logra un mejor control de la población carcelaria	El INPE es la entidad pública encargada de la administración de los centros penitenciarios; sin embargo, es claro que el hacinamiento, falta de recursos y de personal, hacen imposible controlar al total de la población penitenciaria. A esto contribuye la coordinación que existe entre los internos con sus respectivas organizaciones criminales gracias a las tecnologías de comunicaciones existentes. La restricción de las comunicaciones a distancia generará oportunidades para controlar mejor a la población penitenciaria.
MTC	Comparte la obligación de establecer el bloqueo de telecomunicaciones en centros penitenciarios	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la organización pública, titular del sector, con competencia para impulsar políticas que restrinjan el acceso a telecomunicaciones entre la población penitenciaria. La medida contenida en esta Ley si bien no les quita la competencia, comparte dicha carga con los operadores.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Operadores de telecomunicaciones	Adquieren la responsabilidad de impedir que el servicio se preste en centros penitenciarios	Una de las principales medidas establecidas en la presente Ley es compartir la responsabilidad de impedir el acceso de los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios a los operadores de telecomunicaciones. Esto hace que estas entidades privadas

		sean las principales afectadas por la medida; sin embargo, los beneficios de la misma son ampliamente superiores dado que contribuyen al reto más grande que enfrenta el Estado peruano.
OSIPTEL	● Asume la atribución de aplicar el régimen sancionador	Una entidad pública, afectada por esta medida, es el organismo regulador OSIPTEL ya que tiene la importante tarea de invertir sus recursos en conducir el procedimiento administrativo sancionador cuando el operador incumpla con la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que los servicios de telecomunicaciones se utilicen dentro y en los alrededores de los centros penitenciarios.

6. Impacto de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; no obstante, para su aplicación se requiere que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe el Reglamento y que el OSIPTEL apruebe la normativa complementaria a efectos de aplicar la potestad sancionadora.